



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 CPT Y SS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2017 00360

FECHA Y HORA	MIÉRCOLES 22 DE JULIO DE 2020, 11:00 AM
No. PROCESO	2017 00360
DEMANDANTES	ZOILA MARÍA OLAYA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTES	NO	ZOILA MARÍA OLAYA
APODERADO	SI	SENEN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ
DEMANDADO	NO	UGPP
APODERADO	SI	ROSSEMERY ROJAS

CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART. 80

SENTENCIA

PRETENSIONES

Que se dé aplicación a los arts. 2530 y 2547 del código civil en el sentido de suspender el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas pensionales dejadas de percibir entre el 30 de julio de 2003 y el 24 de octubre de 2007, a efecto de que la demandada proceda a cancelar la totalidad de las mismas en proporción del 50%, con los respectivos intereses e indexación, y aplicar la misma suspensión sobre las mesadas dejadas de percibir entre el 25 de octubre de 2007 y el 4 de agosto de 2012.

Intereses moratorios

Indexación

EXCEPCIONES

Legalidad actos administrativos demandados	Cobro de lo no debido
Inexistencia de la obligación	compensación
Prescripción	Buena fe
Imposibilidad para la entidad de reconocer pensión por falta de competencia	

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Código Civil ARTICULO 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.

LEY 1306 DE 2009, ARTICULO 15. CAPACIDAD JURIDICA DE LOS SUJETOS CON DISCAPACIDAD.

LEY 1306 DE 2009, ARTICULO 17. EL SUJETO CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

LEY 1306 DE 2009, ARTICULO 49. ACTOS EN FAVOR DE INCAPACES ABSOLUTOS.

Código Civil - ARTICULO 2530. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA. Modificado Art. 3 Ley 791 de 2002.

Código Civil - ARTICULO 2541. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. Modificado Art. 10 Ley 791 de 2002.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia T 185 de 2018, Corte Constitucional

Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral Rad. No. 34641 de 2009

CONCLUSIONES

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Se encuentra demostrada la incapacidad absoluta de la señora SONIA CLEMENCIA VÉLEZ OLAYA y que en consecuencia, no se encontraba en condiciones de velar por sus derechos cuando le fue suspendido el pago de la pensión de sobrevivientes que venía percibiendo por el fallecimiento de su padre.

Curadora legítima, elevó varias solicitudes ante la entidad para lograr el restablecimiento de los derechos de su hija, como se observa a folios 46 a 50 y 114 y 115, las cuales datan de los años 2003, 2004, 2007 y 2012 y resultaron infructuosas, y se encuentran amparadas en el artículo 49 de la ley 1306 de 2009. Tienen validez para interrumpir la prescripción. En todo caso onforme con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia dentro del Rad. No. 34641 de 2009 *"el error en que aquel incurra (el representante), no puede afectar la situación jurídica del representado"* razón por la cual no puede afectar a la señora SONIA CLEMENCIA VELEZ OLAYA la mora de su representante en iniciar el proceso de interdicción y mucho menos la de la entidad en resolver favorablemente su solicitud.

SONIA VELEZ tiene derecho a que se suspenda el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas pensionales dejadas de percibir entre el 30 de junio de 2003 y el 4 de agosto de 2012, máxime cuando la misma norma establece taxativamente que *"No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista."*

Se declarará la suspensión de la prescripción en favor de la señora SONIA CLEMENCIA VÉLEZ OLAYA respecto de las mesadas pensionales dejadas de percibir entre el 30 de junio de 2003 y el 23 de octubre de 2007 en proporción del 50% y las dejadas de percibir entre el 24 de octubre de 2007 y el 4 de agosto de 2012 en proporción del 100% de la pensión de sobrevivientes que le fue concedida con ocasión al fallecimiento de su padre JESÚS ARMANDO VÉLEZ BOLÍVAR.

RETROACTIVO DEL 30 DE JUNIO DE 2003 AL 4 DE AGOSTO DE 2012

Se condenará a la demandada UGPP a reconocer y pagar las mesadas pensionales cuyo pago suspendió de manera discriminatoria a la señora ZOILA MARÍA OLAYA como representante de su hija discapacitada SONIA CLEMENCIA VÉLEZ OLAYA a partir del 30 de junio de 2003 al 23 de octubre de 2007 como las venía percibiendo en proporción del 50% y del 24 de octubre de 2007 al 4 de agosto de 2012 en proporción del 100%.

INTERESES MORATORIOS

Se condenará a la demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 30 de junio de 2003 y hasta la fecha en que sea ingresado en nómina y pagado el respectivo retroactivo pensional. Tales intereses se liquidarán a partir de la misma fecha teniendo en cuenta que se suspendió la prescripción. Lo anterior toda vez que la prestación le fue reconocida de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (Folio 29).

INDEXACIÓN

No se accede a la presente pretensión toda vez que se concedieron los intereses moratorios y no es posible imponer dos sanciones por la misma situación fáctica.

PRESCRIPCIÓN

Se declarará no probada por las razones expuestas.

RESUELVE

PRIMERO

DECLARAR la suspensión de la prescripción respecto de las mesadas dejadas de percibir por la señora ZOYLA OLAYA como representante de su hija discapacitada SONIA CLEMENCIA VÉLEZ OLAYA, entre el 30 de junio de 2003 y el 4 de septiembre de 2012.

SEGUNDO

CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a reconocer y pagar en favor de la señora ZOILA MARÍA OLAYA como curadora de su hija discapacitada SONIA CLEMENCIA VÉLEZ OLAYA todas y cada una de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 30 de junio de 2003 y hasta el 23 de octubre de 2007 en la misma proporción que las venía recibiendo hasta la fecha, es decir en proporción del 50%.

TERCERO

CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a reconocer y pagar en favor de la señora ZOILA MARÍA OLAYA como curadora de su hija discapacitada SONIA CLEMENCIA VÉLEZ OLAYA todas y cada una de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 24 de octubre de 2007 y hasta el 4 de agosto de 2012 en proporción del 100%.

CUARTO

CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a reconocer y pagar en favor de la señora ZOILA MARÍA OLAYA como curadora de su hija discapacitada SONIA CLEMENCIA VÉLEZ OLAYA los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada una de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 30 de junio de 2003 y hasta la fecha en que sea ingresado en nómina y pagado el respectivo retroactivo pensional, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una.

QUINTO

DECLARAR No probadas las excepciones incoadas por la demandada, entre ellas la de prescripción, por las razones expuestas.

SEXTO

ABSOLVER a la demandada de la pretensión de indexación incoada en su contra por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO

COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, señálense como agencias en derecho CUATRO (4) SMLMV.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El apoderado de la parte actora solicita aclaración del fallo respecto a la pretensión tercera de la demanda que reza: *"Condene al pago del retroactivo adeudado por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 30 de junio de 2003 hasta la fecha de inclusión en nómina"*.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión número 3 de la demanda hace alusión al retroactivo generado entre el 30 de junio de 2003 y hasta la fecha de inclusión en nómina, esto es el 1 de junio de 2016, y toda vez que ya se resolvió lo referente al retroactivo correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de junio de 2003 y el 4 de agosto de 2012 (fecha a partir de la cual se canceló retroactivo pensional en junio de 2016), entenderá el despacho que lo reclamado es cualquier diferencia que pueda existir entre lo pagado y lo realmente debido por la UGPP como retroactivo por el periodo del 4 de agosto de 2012 al 31 de mayo de 2016 (ver hecho 17) y resolverá teniendo en cuenta que la liquidación de dicho retroactivo elaborada por el despacho arrojó una suma inferior a la cancelada por la entidad en junio de 2016 con ocasión de la resolución RDP 5730 del 10 de febrero de 2016, no se condenará a la entidad a reconocer retroactivo alguno por ese periodo, máxime como cuando ya se mencionó, no hay lugar a la indexación de las mesadas por cuanto se están concediendo intereses moratorios.

NUMERALES ADICIONADOS

OCTAVO

NEGAR la solicitud de aclaración solicitada por la parte demandante, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOVENO

EMITIR sentencia en concreto y para ello los ordinales segundo y tercero quedarán de la siguiente manera:

SEGUNDO

CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a reconocer y pagar en favor de la señora ZOILA MARÍA OLAYA como curadora de su hija discapacitada SONIA CLEMENCIA VÉLEZ OLAYA todas y cada una de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 30 de junio de 2003 y hasta el 23 de octubre de 2007 en la misma proporción que las venía recibiendo hasta la fecha, es decir en proporción del 50%, las cuales asciende a la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIDÓS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$20.847.022,27).

TERCERO

CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a reconocer y pagar en favor de la señora ZOILA MARÍA OLAYA como curadora de su hija discapacitada SONIA CLEMENCIA VÉLEZ OLAYA todas y cada una de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 24 de octubre de 2007 y hasta el 4 de agosto de 2012 en proporción del 100%, las cuales ascienden a la suma SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS UN PESO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$60.360.601,96).

APELACIÓN	Demandante	SI	CONCEDE	SI	EFECTO	Suspensivo
	UGPP	SI		SI		Suspensivo

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

Para su revisión por parte del superior o de otras autoridades, esta audiencia puede ser escuchada en los siguientes vínculos (toda vez que fue necesario hacer dos grabaciones), previo permiso otorgado mediante correo electrónico (jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<https://etbcsj.sharepoint.com/:v:/r/sites/juzlaboral33bta/Documentos%20compartidos/EXPEDIENTE%20DIGITAL/ORDINARIOS/2017/2017%2000360/CARPETA%20PARA%20COMPARTIR/009%20-%20AUDIENCIA%202017%2000360.mp4?csf=1&web=1&e=8xOyIT>

<https://etbcsj.sharepoint.com/:v:/r/sites/juzlaboral33bta/Documentos%20compartidos/EXPEDIENTE%20DIGITAL/ORDINARIOS/2017/2017%2000360/CARPETA%20PARA%20COMPARTIR/010%20-%20AUDIENCIA%20FALLO.mp4?csf=1&web=1&e=Ob6U8T>



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



YANNETH GALVIS LAGOS
SECRETARIA AD HOC